



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, ordenado con fecha treinta de octubre de dos mil dos, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio de dos mil uno de la citada Asociación Política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los Partidos Políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66 incisos e) y l), y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la



clave DEAP/1932.02 de fecha doce de septiembre de dos mil dos, al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil uno, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos, el Director de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el Partido Político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de Consejo General de fecha treinta de octubre de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes de los Partidos Políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, en sesión pública de fecha treinta de octubre de dos mil dos, con fundamento en el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio



del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tiene por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente Resolución.

6. Que con fecha seis de noviembre de dos mil dos, la autoridad electoral notificó mediante cédula al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente Resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal contestó el emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, llevando a cabo diversas manifestaciones tendientes a realizar las aclaraciones que consideró pertinentes.
8. Que mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.
9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, constituyeron violaciones a la normatividad en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecida en el Código de la materia, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito



Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1°; 3°; 38 fracción VI, párrafo tercero; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y la valoración hecha en la Resolución que nos ocupa de los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los Partidos Políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil uno, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones al citado Partido Político por las infracciones que se analizan en los siguientes Considerandos.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido



Acción Nacional en el Distrito Federal fue notificado con fecha seis de noviembre de dos mil dos, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo el Partido en cita, corrió del siete de noviembre de dos mil dos y feneció el veintiuno de noviembre de dos mil dos, tal y como se desprende de la transcripción que se realiza a continuación:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos, siendo las doce horas con cinco minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Huizaches número 25, Primer Piso, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalapan (sic), en esta ciudad, en busca del C. José Luis Torres Ortega, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido Acción Nacional, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido Político que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada de los documentos siguientes: ‘Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001’ y el ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional (hoy Convergencia), Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, todos ellos en el Distrito Federal’, de fecha treinta de octubre de dos mil dos. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y



en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse C. Rosa Patiño Garfias y que desempeña el cargo de Secretaria de la Representación quien se identificó con: IFE - 169247471471 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE."

- IV. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, presentó en tiempo su escrito de contestación a las irregularidades que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, exhibiendo la documentación que consideró pertinente para sustentar sus argumentos.



Con relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal al contestar el requerimiento efectuado por la autoridad electoral, lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha primero de abril de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad determina proceder al estudio de las probanzas exhibidas por el Partido infractor en su escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, cuya valoración sustentará la Resolución que conforme a derecho corresponde.





- V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, sobre la parte que atañe a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido en comento, literalmente se establece lo siguiente:

"9.1 FINANCIAMIENTO DE MILITANTES

Subsiste la observación referente a que existen diferencias entre los Recibos de aportaciones de Militantes y los registros contables por un importe de \$7,983.16 (siete mil novecientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.) y los controles de folios por un importe de \$13,540.74 (trece mil quinientos cuarenta pesos 74/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante destacar, que el Partido no emitió ningún comentario o documentación para subsanar las diferencias existentes en los casos de los Comités Delegacionales de Azcapotzalco e Iztapalapa.

Por lo anteriormente mencionado, esta irregularidad es sancionable.

9.2 AUTOFINANCIAMIENTO

Se determinó que están pendientes de documentarse 22 eventos de Autofinanciamiento, por un importe de \$954,548.58 (novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 58/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

9.3 SERVICIOS GENERALES

- Se determinó que el Partido no presentó documentación comprobatoria por el importe de \$123,356.55 (ciento veintitrés mil trescientos cincuenta y seis pesos 55/100 M.N.), referente a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***

Esta irregularidad es sancionable.



- **Erogaciones por un importe de \$29,600.00 (veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que no reúnen requisitos fiscales, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Esta irregularidad es sancionable.

9.4 BANCOS

Diferencia entre el renglón de saldo según registros contables de la conciliación bancaria de la cuenta Banamex no. 244-4113661 correspondiente a la Delegación Coyoacán y los registros contables por \$77,830.36 (setenta y siete mil ochocientos treinta pesos 36/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

9.6 ASPECTOS GENERALES.

- **El Partido no destinó por lo menos el 2% del Financiamiento Público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes en el desarrollo de sus Fundaciones o Institutos de Investigación debiendo hacerlo por un importe de \$975,993.81 (novecientos setenta y cinco mil novecientos noventa y tres pesos 81/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el artículo 30 fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.**

Esta irregularidad es sancionable.

- **El Partido no remitió junto con el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2001, la siguiente información y documentación:**

a) Los estados de cuenta bancarios siguientes:

COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL:		
BANCO	NO. DE CTA.	MES
Banorte.	310 000 56-6	De enero a septiembre de 2001.
Banamex.	661-2770849	Abril y de septiembre a diciembre de 2001.
Bitel.	40 10471985	Enero, febrero y abril de 2001.



DELEGACIONES:		
Cuentas Bancarias de cada una de las Delegaciones, excepto los referentes a la cuenta Bital no. 4012768768 de enero y marzo de 2001, correspondientes a la delegación Tlalpan.		De enero a diciembre de 2001.

b) Conciliaciones Bancarias siguientes:

COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL:		
BANCO	NO. DE CTA.	MES
Vital.	40 10471985	De abril a diciembre de 2001.
Inverlat.	001-793391-6	Diciembre de 2001.
DELEGACIONES:		
Coyoacan: Banamex.	244 4113661	Junio, agosto y octubre de 2001.
Cuauhtémoc: Banamex.	244 4113688	Junio y diciembre de 2001.
Gustavo A. Madero: Banamex.	244 4113718	Noviembre de 2001.
COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL:		
BANCO	NO. DE CTA.	MES
Iztacalco: Banamex.	244 4113726	Octubre y diciembre de 2001.
Magdalena Contreras: Bital.	40 12975645	De marzo a mayo de 2001.
Venustiano Carranza: Banamex.	244 4113807	Junio de 2001.
Xochimilco: Banamex.	244 4113785	Octubre de 2001.

c) Los siguientes formatos:

- Control de eventos de autofinanciamiento.
- Control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas.
- Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones.
- Detalle de aportaciones de simpatizantes.
- Detalle de ingresos por autofinanciamiento.
- Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



- **Detalle de transferencias internas.**

- d) **Inventario físico actualizado.**
- e) **Detalle de pasivos, debidamente integrado.**
- f) **Detalle de la Integración del saldo final.**

En virtud de que el Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2001, esta información y documentación, persiste la observación incumpliendo lo establecido en los numerales 15.5 inciso f), 16.2, 17.3, 17.4 incisos a), c), d) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Esta irregularidad es sancionable.

- **El Partido no presentó la siguiente información y documentación:**

- a) **Los estados de cuenta bancarios siguientes:**

BANCO	NO. DE CTA.	MES
COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL:		
Banamex.	661 2770849	Agosto de 2001.
DELEGACIONES:		
Iztapalapa: Bital.	40 12768768	Mayo de 2001.

- b) **Conciliaciones Bancarias siguientes:**

BANCO	NO. DE CTA.	MES
DELEGACIONES:		
Coyoacán: Banamex.	244 4113661	Mayo de 2001.
Tlalpan: Banamex.	244 4113777	Enero, febrero, marzo, mayo y junio.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta observación es sancionable.

Derivado de la respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas, se determinaron las siguientes situaciones:



- ***El Partido entregó una balanza ajustada al 31 de diciembre de 2001 en la que se refleja un incremento de \$10,803.22 (diez mil ochocientos tres pesos 22/100 M.N.), en ingresos y \$301,798.50 (trescientos un mil setecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.) en egresos, sin que se proporcionara el soporte documental que sustente y justifique los incrementos, incumpliendo lo establecido en los numerales 1.2 y 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***

Esta irregularidad es sancionable.

- ***Asimismo presentó el Informe Anual de 2001 modificado, en el que se refleja un incremento por \$506,210.47 (quinientos seis mil doscientos diez pesos 47/100 M.N.) con relación a los ingresos reportados en sus registros contables, incumpliendo lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***

Esta irregularidad es sancionable.”

En tal virtud, se procede a analizar en los siguientes Considerandos, las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

- VI. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como conclusión 9.1, la siguiente irregularidad:

“9.1 FINANCIAMIENTO DE MILITANTES

Subsiste la observación referente a que existen diferencias entre los Recibos de aportaciones de Militantes y los registros contables por un importe de \$7,983.16 (siete mil novecientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.) y los controles de folios por un importe de \$13,540.74 (trece mil quinientos cuarenta pesos 74/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Es importante destacar, que el Partido no emitió ningún comentario o documentación para subsanar las diferencias existentes en los casos de los Comités Delegacionales de Azcapotzalco e Iztapalapa.

Por lo anteriormente mencionado, esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Los recibos antes señalados fueron analizados a partir del momento en que se nos notificó el informe de errores u omisiones técnicas por la fiscalización de año 2001, momento en que nos dimos a la tarea de analizar los recibos contra los depósitos bancarios, no identificando las diferencias señaladas”.

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de omisiones de tipo contable que transgreden lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esto es así, debido a que del estudio realizado al expediente de mérito, esta autoridad determinó que en la presente irregularidad, existen diferencias tanto entre los recibos de aportación de militantes que el Partido Político presentó con su informe anual y sus respectivos registros contables que amparan la cantidad de \$7,983.16 (siete mil novecientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.); como entre los citados recibos y sus correspondientes controles de folios, cuyo monto se traduce en \$13,540.74 (trece mil quinientos cuarenta pesos 74/100 M.N.).

En efecto, una vez realizado el comparativo del importe registrado contablemente contra la suma de los recibos y del control de folios expedidos en los Comités Delegacionales de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Cuauhtémoc e Iztapalapa, se observaron dos diferencias negativas, que se muestran a continuación en el siguiente cuadro:

DELEGACIÓN	IMPORTES		DIFERENCIA	IMPORTE	
	S/RECIBOS	S/CONTABILIDAD		S/CONTROL DE F.	DIFERENCIA
ÁLVARO OBREGÓN	\$ 163,436.43	\$ 160,488.43	\$ 2,948.00	\$ 163,586.43	\$ (150.00)
AZCAPOTZALCO	77,340.62	72,218.81	5,121.81	78,532.12	(1,191.50)
CUAUHTEMOC	74,063.28	86,898.25	(12,834.97)	86,262.52	(12,199.24)
IZTAPALAPA	9,434.00	12,652.00	(3,218.00)	9,434.00	-
TOTAL	\$ 324,274.33	\$ 332,257.49	\$ (7,983.16)	\$ 337,815.07	\$ (13,540.74)

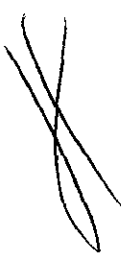
Al respecto, debe señalarse que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en respuesta a la cédula de notificación, no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuara la observación que le fue señalada, sino por el contrario asienta que el incumplimiento al que alude la irregularidad materia de análisis, no fue subsanado debido a que las diferencias señaladas en este concepto, no fueron identificadas por el propio Instituto Político.

Por lo tanto, resulta inconcuso para esta autoridad electoral que los argumentos vertidos por el infractor, son insuficientes para solventar dicha observación; ello en virtud de que el Partido Político no aportó la documentación comprobatoria que pudiera demostrar y aclarar de forma cierta las diferencias por \$7,983.16 (siete mil novecientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.) respecto de los recibos de aportación de militantes y los registros contables que el Partido Político presentó y los controles de folios por un importe de \$13,540.74 (trece mil quinientos cuarenta pesos 74/100 M.N.).

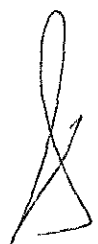


En tal virtud, se concluye que las omisiones en las que incurre el Partido Político, devienen en señalamientos de naturaleza técnico-contable, consistentes en la omisión de principios y técnicas contables utilizadas en el establecimiento de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital, patrimonio, ingresos, costos y gastos.

- VII. Ahora bien, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.



En tal virtud, al no cumplir cabalmente el Partido Político en cita con las disposiciones previstas en la normatividad para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, y toda vez que, no aportó elementos que generen convicción, respecto a las diferencias señaladas por \$7,983.16 (siete mil novecientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.) correspondientes a los recibos de aportación de militantes y los registros contables que el Partido Político presentó y los controles de folios por un importe de \$13,540.74 (trece mil quinientos cuarenta pesos 74/100 M.N.), dicha circunstancia se traduce en una falta técnico-contable, consistente en la omisión de principios y técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos.



En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad analizada con anterioridad, no concurren agravantes que



podieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

VIII. Por cuanto hace a la infracción determinada en el Dictamen Consolidado en el rubro "Autofinanciamiento", literalmente se observó lo siguiente:

"9.2 AUTOFINANCIAMIENTO

Se determinó que están pendientes de documentarse 22 eventos de Autofinanciamiento, por un importe de \$954,548.58 (novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 58/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"El total de los ingresos por autofinanciamiento reportados fueron por \$1,296,308.63 (un millón doscientos noventa y seis mil trescientos ocho pesos 63/100 M.N.) y no identificamos la cifra de \$954,548.58 (novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 58/100 M.N.). En el oficio de contestación a las observaciones presentado el día 27 de septiembre pasado, entregamos los formatos de autofinanciamiento CEA - Control de eventos por

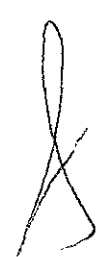
autofinanciamiento números 00001, 00002, 00003 y 00004 (Anexo 2) por un importe total de \$668,950.05 (seiscientos sesenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos 05/100 M.N.), así como los talonarios de los recibos utilizados para cada uno de esos eventos.

La diferencia por aclarar es de \$627,358.58 (seiscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y ocho pesos 58/100), por lo que anexamos a este documento el formato CEA- 0005 por un importe de \$ 111,000.00 (ciento once mil pesos 00/100 M.N.) con sus talonarios respectivos (Anexo 2). Del importe restante estamos reclasificando a la cuenta de otros ingresos la cantidad de \$516,358.58 (quinientos dieciséis mil trescientos cincuenta y ocho pesos 58/100 M.N.) ya que fueron ingresos por otros conceptos diferentes a autofinanciamiento, que no forman parte de este rubro.

Para tales efectos anexamos un informe anual modificado, así como el anexo de autofinanciamiento y la balanza de comprobación. (Anexo 1)"



En consecuencia, debe señalarse que del análisis realizado al expediente respectivo en el rubro de "Autofinanciamiento", el Partido infractor no cumplió con lo establecido en la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que soportó documentalmente con el formato CEA (Control de Eventos de Autofinanciamiento) cada uno de los veintidós eventos que celebró, por un importe de \$954,548.58 (novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 58/100 M.N.).



Cabe destacar que en la póliza de diario número mil seiscientos sesenta y nueve (1669), fechada el treinta y uno de diciembre de dos mil uno y anexada por el Partido Político en la respuesta al emplazamiento realizado en fecha seis de noviembre del año próximo pasado, se reclasificaron los ingresos que no correspondían a la subcuenta "Autofinanciamiento", cuyo importe asciende a la cantidad de \$516,358.58 (quinientos dieciséis mil, trescientos cincuenta y ocho pesos 58/100 M.N), registrándolos en la subcuenta "Otros Ingresos", lo cual exime al infractor de documentar nueve eventos, quedando pendiente de



documentarse trece eventos por un importe de \$438,190.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.).

Por lo que respecta al formato CEA-0005 aportado por el Partido infractor en comento, en su respuesta a la cédula de notificación de fecha seis de noviembre de dos mil dos, refleja un monto de \$111,000.00 (ciento once mil pesos 00/100 M.N.) observándose que este ampara más de un evento de autofinanciamiento realizado y, además este no cuenta con la firma de autorización del responsable de dichos eventos.

Por lo tanto, el Instituto Político en comento, no documentó trece eventos de autofinanciamiento por un importe de \$438,190.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

IX. Conforme a lo que ha quedado debidamente expuesto en el Considerando que antecede, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En este sentido, es importante aclarar si bien es cierto que los ingresos por este concepto están debidamente registrados, también lo es, que el Partido Político no desvirtuó con documentación la irregularidad en cita.



En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad analizada con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por ello, se considera que la sanción que corresponde imponer por la infracción analizada en el Considerando inmediato anterior, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento a los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA**.

Conforme a lo anterior, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por la infracción descrita en el Considerando inmediato anterior, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y, en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto de \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y afecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción a imponer, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado Partido Político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

- X. Por lo que respecta a la infracción dictaminada en el rubro de "Servicios Generales", identificada en las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 9.3, las irregularidades realizadas se detallan a continuación:



"9.3 SERVICIOS GENERALES

- **Se determinó que el Partido no presentó documentación comprobatoria por el importe de \$123,356.55 (ciento veintitrés mil trescientos cincuenta y seis pesos 55/100 M.N.), referente a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Esta irregularidad es sancionable.

- **Erogaciones por un importe de \$29,600.00 (veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que no reúnen requisitos fiscales, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Esta irregularidad es sancionable."



Basándose en lo anterior, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta a la cédula de notificación señaló lo siguiente:



"A esta fecha hemos recuperado los comprobantes con requisitos fiscales por el arrendamiento del inmueble que ocupaban las oficinas del Comité Directivo Delegacional Cuauhtémoc por un importe de \$23,460.00 (veintitrés mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), los cuales estamos anexando en original con sus pólizas correspondientes (Anexo 3).

Por otro lado, en el mismo anexo hacemos algunas aclaraciones de otras partidas por un importe de \$ 24,837.86 (veinticuatro mil ochocientos treinta y siete pesos 86/100 M.N.)."

Conforme a lo expuesto y de los documentos aportados por el Partido infractor, esta autoridad electoral concluye con base en la valoración jurídico contable a los mismos que, únicamente presentó documentación comprobatoria para solventar la irregularidad referente a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", por un importe de



\$37,410.00 (treinta y siete mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.), quedando pendiente la cantidad de \$85,946.55 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.).

Esto es, el Partido en cita no presentó el total de la documentación requerida por la autoridad electoral, vulnerando lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por otro lado, la observación que hace referencia a la documentación de las erogaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, por un importe de \$29,600.00 (veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), no reúne los requisitos establecidos en materia fiscal, y derivado de la valoración jurídica contable de las actuaciones de mérito, se determinó que el Partido de referencia al no dar respuesta a la presente irregularidad no la solventó debidamente, y por ende, subsiste en todos sus términos.

- XI. Ahora bien, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En esta tesitura, la autoridad electoral procede a imponer la sanción que corresponde por las infracciones analizadas en el Considerando que antecede de acuerdo con el orden que fueron señaladas.

Primeramente, es importante precisar que el Partido Político, no respaldó con documentación comprobatoria el monto de \$85,946.55 (ochenta y



cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N) en los conceptos denominados “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales”, con lo cual incuestionablemente se infringen las disposiciones en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

En tal virtud, se advierte que al concurrir una agravante en el hecho analizado en el Considerando inmediato anterior, toda vez que reincide en la falta referida con anterioridad respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento el Partido Político fue sancionado con una amonestación pública, se considera que la sanción que corresponde imponer por la infracción en comento, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA**.

Conforme a lo anterior, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por la infracción descrita en el Considerando inmediato anterior, ubicada dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y, en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$14,485.65 (catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que



se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción a imponer al Partido Político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado Partido Político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



Posteriormente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el Partido Político, se advirtió que era necesario calcular una vez más la equidistancia existente entre el factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo señalado, lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

- XII. Por lo que hace a la infracción de la documentación presentada por el Instituto Político en cita, que ampara la cantidad de \$29,600.00 (veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N), la cual no reúne los requisitos fiscales establecidos en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este órgano superior de dirección, advierte que la observación no fue debidamente solventada y por ende corresponde imponer la sanción mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, debido a que el Partido Político reincide en esta misma conducta respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento fue sancionado con una amonestación pública.

Así las cosas, se advierte que al concurrir una agravante en este hecho, toda vez que reincide en la falta, se considera que la sanción que corresponde imponer por la citada infracción con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, es una **MULTA**.



De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por la infracción descrita en los párrafos que anteceden, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de en \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XIII. La observación realizada en el rubro de "Aspectos Generales", identificada en el apartado de Conclusiones del Dictamen Consolidado, se hizo constar lo siguiente:

9.6 ASPECTOS GENERALES.

El Partido no destinó por lo menos el 2% del Financiamiento Público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes en el desarrollo de sus Fundaciones o Institutos de Investigación debiendo hacerlo por un importe de \$975,993.81 (novecientos setenta y cinco mil novecientos noventa y tres pesos 81/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el artículo 30 fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad es sancionable.

El Partido no remitió junto con el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2001, la siguiente información y documentación:

a) Los estados de cuenta bancarios siguientes:

BANCO

NO. DE CTA.

MES

COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL:

Banorte.

310 000 56-6

De enero a septiembre de

BANCO	NO. DE CTA.	MES
<i>Banamex.</i>	661-2770849	2001. Abril y de septiembre a diciembre de 2001.
<i>Bitel.</i>	40 10471985	Enero, febrero y abril de 2001.
DELEGACIONES: Cuentas Bancarias de cada una de las Delegaciones, excepto los referentes a la cuenta <i>Bitel</i> no. 4012768768 de enero y marzo de 2001, correspondientes a la delegación Tlalpan.		De enero a diciembre de 2001.

b) Conciliaciones Bancarias siguientes:

BANCO	NO. DE CTA.	MES
COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL:		
<i>Bitel.</i>	40 10471985	De abril a diciembre de 2001.
<i>Inverlat.</i>	001-793391-6	Diciembre de 2001.
DELEGACIONES:		
Coyoacan:		
<i>Banamex.</i>	244 4113661	Junio, agosto y octubre de 2001.
Cuauhtémoc:		
<i>Banamex.</i>	244 4113688	Junio y diciembre de 2001.
Gustavo.A.		
<i>Madero:</i>	244 4113718	Noviembre de 2001.
Banamex.		
Iztacalco:		
<i>Banamex.</i>	244 4113726	Octubre y diciembre de 2001.
Magdalena Contreras:		
<i>Bitel.</i>	40 12975645	De marzo a mayo de 2001.
Venustiano Carranza:		
<i>Banamex.</i>	244 4113807	Junio de 2001.
Xochimilco:		
<i>Banamex.</i>	244 4113785	Octubre de 2001.

c) Los siguientes formatos:

- **Control de eventos de autofinanciamiento.**



- *Control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas.*
- *Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones.*
- *Detalle de aportaciones de simpatizantes.*
- *Detalle de ingresos por autofinanciamiento.*
- *Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*
- *Detalle de transferencias internas.*

d) Inventario físico actualizado.

e) Detalle de pasivos, debidamente integrado.

f) Detalle de la Integración del saldo final.

En virtud de que el Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2001, esta información y documentación, persiste la observación incumpliendo lo establecido en los numerales 15.5 inciso f), 16.2, 17.3, 17.4 incisos a), c), d) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Esta irregularidad es sancionable.”

El Partido infractor en su escrito de respuesta a la Cédula de Notificación de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, argumentó lo siguiente

“Con el ánimo de dar cumplimiento al artículo 30 fracción I inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, es que constituimos el pasado día 16 de Julio del año 2002, constituimos la Fundación para Estudios Urbanos y Metropolitanos Adolfo Chistlieb Ibarrola, mediante el acta constitutiva No. 108491, dando fe del acto el Notario Público No. 48, Lic. Felipe Guzmán y entregada dicha documentación el pasado 27 de septiembre.

La información que se observa en este punto, fue proporcionada durante la etapa de fiscalización.”

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se demuestra que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal constituyó la Fundación para Estudios Urbanos y Metropolitanos Adolfo Chistlieb Ibarrola, en el mes de julio del año dos mil dos.



Por lo anterior, esta autoridad electoral advierte que el Partido Político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) de su financiamiento público para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, correspondiendo a este porcentaje la cantidad de \$975,993.81 (novecientos setenta y cinco mil novecientos noventa y tres pesos 81/100 M.N.), toda vez que no contaba con una de éstas instituciones durante el ejercicio del año dos mil uno, incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 30 fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Respecto a la irregularidad de que el Partido Acción Nacional omitió adjuntar con su informe anual, diversa documentación que se encuentra precisada en los numerales 15.5 inciso f), 16.2, 17.3, 17.4 incisos a), c), d) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que en la especie, que esta autoridad electoral, no puede hacer a exactitud una revisión del citado informe, toda vez que, esta documentación es el soporte de lo reportado por el Partido Político y es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

- XIV. Basándose en lo anteriormente narrado, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En tal virtud, este órgano colegiado determina que en el presente caso, corresponde a imponer una sanción administrativa al Partido Político en



comento, debido a que no observó puntualmente el supuesto jurídico contemplado en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código de la materia, el cual establece en lo que importa, la obligación de las Asociaciones Políticas para destinar por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que reciban, con la finalidad de apoyar el desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.

En esta tesitura, se considera que la sanción que corresponde con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al artículo 30 fracción I, inciso c) del Código de la materia, es **una MULTA**.

Conforme a lo anterior, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por la infracción descrita en la primera parte del Considerando inmediato anterior, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, así como del supuesto jurídico establecido en el párrafo tercero del mismo artículo, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 2,575 (dos mil quinientos setenta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arrojan un monto equivalente a \$103,901.25 (ciento tres mil novecientos un pesos 25/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el citado precepto legal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y con la finalidad de determinar la sanción a imponer al Partido Político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del artículo antes señalado, arrojando por tanto, un factor equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez determinado el factor que corresponde aplicar como sanción por la infracción cometida, se advierte que en la especie, existe reincidencia del Partido Político en la falta en comento, respecto al ejercicio del año dos mil, y que en su momento fue sancionado con 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, circunstancia que actualiza el supuesto jurídico establecido en el artículo 276, párrafo tercero, *in fine*, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 276. ...

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente.



Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.”
(énfasis añadido)

De tal suerte que, el factor que corresponde aplicar como sanción al Partido Político se duplica para el caso que nos ocupa, el cual arrojó como resultado un factor de 2,575 (dos mil quinientos setenta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

- XV. Respecto a la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, consistente en la falta de entrega de diversa información que debió anexar a su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil uno, misma que vulnera lo establecido en los numerales 15.5 inciso f), 16.2, 17.3, 17.4 incisos a), c), d) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta autoridad advierte lo siguiente.



Que si bien el Partido Político no reincide en la conducta respecto de la infracción concerniente a la falta de remisión conjunta en su informe anual, de la documentación e información establecida en la normatividad de la materia, también lo es que para la revisión del informe anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos, esta autoridad electoral necesita como requisito *sine quibus non* la documentación soporte que ampare todos y cada uno de los registros contables que en dicho informe se plasman.



En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad analizada con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.



Por lo anterior y, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde a esta autoridad electoral imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 párrafo primero incisos a), f), g) y n), 30 fracción I, inciso c) así como último párrafo, 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Primero, Sexto, Decimoprimer, Decimoquinto, Decimosexto y Decimoséptimo del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI, VIII, X y XIII** de la presente Resolución.



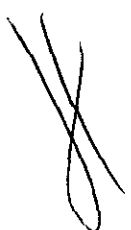
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 276 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de los **Considerandos VII y XV**, de la presente Resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa, una **MULTA de 2,575 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en términos del Considerando XIV de la presente Resolución**, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$103,901.25 (ciento tres mil novecientos un pesos 25/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado

CUARTO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando IX** de la presente Resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.



QUINTO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en términos de la primera parte Considerando XI de la presente Resolución,** que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$14,485.65 (catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.


**SEXTO.-** Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en términos de la segunda parte del Considerando XII de la presente Resolución,** que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución **personalmente** al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.



Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri